



"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE DON RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA".

A 29 días del mes de noviembre del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea reformar artículo 32 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí.

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Precisar los criterios mínimos que deben incluir las propuestas de declaratorias patrimoniales, con el fin de formalizar el procedimiento en la Ley, volver más eficiente el proceso de resolución de propuestas y proveer un mecanismo de orientación para la ciudadanía interesada en gestionar un reconocimiento de esta naturaleza.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado, contiene y regula lo relacionado al proceso de las declaraciones de bienes patrimoniales, siendo el primer paso la realización de propuestas para este fin, lo cual se detalla en el artículo 32:



“2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE DON RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA”.

ARTICULO 32. Las propuestas de declaratorias podrán realizarlas de manera conjunta o independiente, las autoridades e instituciones estatales y municipales, los organismos auxiliares, así como los particulares.

Analizando ese numeral, es posible advertir que las declaratorias patrimoniales en nuestro estado, tienen un alto nivel de apertura puesto que pueden ser iniciadas por la ciudadanía, mientras que en otras Entidades, dicha facultad está reservada a las autoridades.

Por esa razón es necesario fortalecer este instrumento a través de su regulación, formalizándolo para aumentar la certeza sobre su contenido, y por ende, sobre los motivos que originan la declaratoria o bien su negativa. Se propone, entonces, establecer requisitos mínimos que ayuden a clarificar y encauzar los procesos tanto para las autoridades dictaminadoras, como para los promoventes, que como se mencionó pueden ser ciudadanos.

El objeto es reformar el artículo 32, adicionando fracciones que contengan los requisitos mínimos para las propuestas de declaratorias, que serían los siguientes:

1. Datos del promovente.
2. Fundamentación legal de la declaratoria.
3. Descripción general del objeto de la propuesta.
4. Características específicas y antecedentes del objeto.
5. Argumentación sobre el valor cultural y valor social del objeto, incluyendo sus cualidades patrimoniales, materiales o inmateriales, según sea, en los términos de la misma Ley.
6. Impactos positivos de la declaratoria.

Mientras que algunos de los elementos sugeridos cubren información básica y necesaria; los puntos tres y cuatro, tratan de que el objeto de la propuesta sea definido con la mayor solidez posible, incluyendo sus rasgos más sobresalientes.

Cabe destacar que el quinto punto se basa en la distinción entre el patrimonio de tipo material e inmaterial que contiene la Ley estatal; con el propósito de que las



“2 0 1 9, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE DON RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA”.

argumentaciones sobre el valor patrimonial de las propuestas se desarrollen apoyadas en los términos de la Ley, con lo que también se aprovecha en la práctica dicha categorización, que originalmente fue propuesta por la UNESCO.

En términos de derecho comparado, debemos considerar que algunas otras leyes estatales en materia patrimonial están orientadas hacia la protección solamente de los elementos tangibles, como es el caso de las Entidades vecinas de Guanajuato y Zacatecas; mientras que la de San Luis Potosí, engloba las manifestaciones materiales e inmateriales, por ese motivo resulta necesario establecer criterios más específicos y en armonía con la propia Ley, para las propuestas.

La adición de esos criterios sería también una guía práctica para los habitantes interesados en tomar parte en el proceso de reconocimiento del patrimonio del estado, fortaleciendo la participación ciudadana.

Así mismo, se podría volver más eficiente el proceso de dictaminación de las propuestas, lo que se traduciría en ahorro de tiempo invertido para la autoridad encargada de emitir la opinión correspondiente, que es la Coordinación Técnica Estatal de Protección del Patrimonio Cultural.

Finalmente, se debe subrayar la importancia de los bienes patrimoniales de San Luis Potosí: se tienen que reconocer como parte de nuestra identidad, y por lo tanto de nuestra imagen en el ámbito nacional e internacional, además de que forman un importante apoyo en la promoción del turismo; por ello formalizar los procedimientos relacionados en la Ley, y facilitar la participación de los potosinos, es un esfuerzo para su promoción y reconocimiento.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O



“2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE DON RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA”.

ÚNICO. Se reforma el artículo 32 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO

DE LAS DECLARATORIAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 32. Las propuestas de declaratorias podrán realizarlas de manera conjunta o independiente, las autoridades e instituciones estatales y municipales, los organismos auxiliares, así como los particulares.

Las propuestas de declaratoria deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Datos del promovente;**
- II. Fundamentación legal de la declaratoria;**
- III. Descripción general del objeto de la propuesta;**
- IV. Características específicas y antecedentes de tal objeto;**
- V. Argumentación sobre el valor cultural y valor social del objeto, incluyendo sus cualidades patrimoniales, materiales o inmateriales, según sea, en los términos de las fracciones XIII y XIV del artículo 5º de esta Ley, e**
- VI. Impactos positivos de la declaratoria.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.



HONORABLE COLEGIO DEL ESTADO
TIERRA Y SOBERANÍA
San Luis Potosí

**"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE
DON RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA".**

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO

Diputado Local por el Sexto Distrito

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

00005921